

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores. . . Rs. vn. 24
Por seis meses, idem... idem. 40
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 54.
Por seis idem idem, rs. vn. 60
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 29.

GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del actual, se ha servido comunicarme la siguiente real orden.

„Habiendo manifestado el Gobernador capitan general de la Isla de Cuba que en los buques procedentes de la Península que van á aquellos puertos llegan constantemente jóvenes de menor edad sin pasaporte ni documento alguno que manifieste el motivo de su viage; y resultando que la presencia de estos jóvenes en aquella isla causa gastos innecesarios á sus cajas para su manutencion é instruccion, al propio tiempo que ellos se libran de la suerte que pudiera caberles para el servicio de las armas, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que V. S. ponga en conocimiento de los capitanes y patrones de los buques mercantes de la carrera de América pertenecientes á ese puerto que en caso de que admitan á su bordo cualquier pasajero sin pasaporte, las autoridades de Ultramar los obligarán á volverlos á traer á la Península á su costa. De real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.“

La que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público, encargando á los Sres. Alcaldes hagan circular por los pueblos de sus respectivos distritos la precedente real orden, á fin de que llegue á noticia de sus administrados para que no se alegue ignorancia y evitar los perjuicios que pueden causarse á los que sin el cor-

respondiente pasaporte, intenten trasladarse á Ultramar. Santander 8 de Febrero de 1850.—Felix S. Fano.

CIRCULAR NUM. 30.

AGRICULTURA

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me ha comunicado con fecha 18 de Enero próximo pasado la Real orden que sigue.

„Al gobernador de la provincia de Murcia digo con esta fecha lo siguiente:

Habiendo manifestado el director del sindicato de riegos de Lorca, con fecha 20 de Agosto de 1849, que se hallaba entorpecida la jurisdiccion que aquel tribunal de aguas ejerce en cuestiones de hecho y en lo relativo á policia de las aguas entre los interesados en el riego, puesto que á pesar de ser inapelables los fallos del referido tribunal, se habia, sin embargo, introducido el abuso de reclamar de ellos ante las autoridades civil ó judicial, y de ser admitidas estas reclamaciones; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer prevenga á V. S. que cuide de que se deje enteramente espedito el ejercicio de la jurisdiccion que compete al tribunal de aguas de Lorca, en virtud de las leyes, y señaladamente del real decreto de 27 de Octubre de 1848, expedido por el ministerio de Gracia y Justicia; en la inteligencia de que S. M. está decidida á hacerlas observar, exigiendo la debida responsabilidad á cualquier funcionario del orden civil que coarte á los tribunales de aguas en el ejercicio de dicha jurisdiccion.

Ha llamado tambien la atencion de S. M. cierta tendencia que se advierte á mirar los sindicatos como una institucion municipal, en los cuales por lo mismo se atribuyen derechos los alcaldes y los ayuntamientos. Para evitar este error hará advertir V. S. que los sindicatos que tienen por objeto el régimen

y administracion comun de un regadío entre los interesados en una acéquia ó toma de aguas, sea la que quiera la municipalidad á que pertenezcan, son por lo mismo completamente distintos de toda division municipal, y se hallan fuera de su accion administrativa; sin que por tanto competa en ellos á los ayuntamientos intervencion ninguna, ni á los alcaldes, sino en cuanto pueda afectar al órden público ó á la salubridad del vecindario, debiendo por tanto abstenerse aquellas corporaciones y estos funcionarios de perturbar á los sindicatos en el uso de sus respectivas atribuciones.

Lo que de real órden pongo en conocimiento de V. S. para su observancia en esa provincia.“

La que se inserta en el Boletin oficial para los efectos correspondientes. Santander 14 de Febrero de 1850.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUM. 31.

SUBSECRETARIA.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 6 del actual se me ha comunicado la real órden siguiente.

„La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir, con fecha de ayer, el real decreto siguiente.

Teniendo en consideracion los servicios y circunstancias que concurren en D. Antonio Gil de Zárate, director general de instruccion pública, vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas; debiendo continuar al propio tiempo con el cargo de director general que desempeña en dicho ramo. Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano. Y de real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 12 de Febrero de 1850.—Felix S. Fano.

CIRCULAR NUMERO 32.

MONTES.

Por circular de este gobierno fecha 15 de Diciembre último inserta en el Boletin oficial número 151 se previno á los alcaldes que para antes del 15 de Enero anterior me diesen parte de haber nombrado los ayuntamientos para en todas las feligresías ó concejos un guarda local que atendiese al cuidado y conservacion de sus montes. Transcurrido doble tiempo del prefijado para el exacto cumplimiento de dicha circular, he visto con disgusto la morosidad de algunos alcaldes en participarme aquellos nombramientos por lo que si en el término de ocho dias de la insercion de este segundo aviso no cumplieren lo mandado daré órdenes eficaces para que lo verifique á presencia del agrónomo del distrito costeando los morosos los gastos que se originen. Santander 16 de Febrero de 1850.—Felix Sanchez Fano.

Proteccion y Seguridad pública.

Los Alcaldes, Comisario, Celadores y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia procurarán averiguar el paradero de los desertores cuyos nombres y señas se ponen á continuacion, y en caso de ser habidos, los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 17 de Febrero de 1850.—Felix S. Fano.

NOMBRES Y SEÑAS.

Vicente Trillo Ferrer, hijo de Buenaventura y de Paula Ferrer, natural de Figueras en la provincia de Gerona, soldado del regimiento infantería de Cantabria, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color sano, barba naciente, estatura 4 pies y 11 pulgadas.

Lorenzo Sanchez, hijo de Antonio y de Nicolasa Balaguer, natural de Origuela, provincia de Murcia, soldado del regimiento infantería de Cantabria núm.º 39, edad 25 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, color sano, barba poblada.

CIRCULAR NUM. 34.

Debiendo continuar entregando todos los ayuntamientos de esta provincia el cupo del Tesoro de la contribucion territorial del primer trimestre de este año al recaudador nombrado por el clero D. Miguel Antonio de Torcida, que vive en esta ciudad calle del Puente número 15 piso 2.º; he dispuesto publicarlo en el Boletin oficial, á fin de evitar toda duda, y prevenir á los espresados ayuntamientos que al verificar la entrega de sus respectivas cuotas, se atengan estrictamente á lo prevenido por esta suprimida intendencia en el Boletin número 130 del Lunes 29 de Octubre del año último, en el que se publicaron las cantidades que por este concepto debían entregarse á dicho recaudador en el cuarto trimestre del propio año. Santander 14 de Febrero de 1850.—Felix S. Fano.

El Sr. Administrador de Aduanas de esta capital, con fecha de ayer me dice lo siguiente.

„Como algunos comerciantes, aunque en corto número, de esta plaza estén en el equivocado entender de que dispensan una gracia á la Hacienda pública por el acto de satisfacer puntualmente en tesorería el importe de las declaraciones de las mercaderías cuyo reconocimiento, peso y despacho se ha verificado sobre el muelle, cuando en ello tienen una obligacion imperiosa é imprescindible, á fin de que se persuadan de esto mismo los que en este punto desconocen sus deberes, conceptúo conveniente y aun necesario al intento el que V. S. se sirva autorizar en el Boletin oficial la insercion del presente oficio y del artículo 127 de la instruccion vigente de aduanas, contrahido al particular que nos ocupa, que copiado al pie de la letra dice así: „Ninguna mercadería que haya sido reconocida y aforada en el muelle ó en la aduana se entregará á sus dueños sin

haber pagado los derechos. Los empleados que infrinjan este artículo quedan de hecho separados de sus destinos, además de ser responsables de los perjuicios que sufra la Hacienda pública.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos oportunos. Santander 14 de Febrero de 1850.—Felix S. Fano.

La perentoriedad de los asuntos del servicio, que ha sido preciso publicar en este periódico, ha impedido insertar por tres días consecutivos el anuncio de subasta de conducción de sales publicado en el número 18 é impiden hoy hacerlo de la nota que cita la condición segunda sobre cuyo particular pueden los que gusten consultar el citado Boletín.

Administración de Contribuciones Indirectas.

En la Gaceta del día 1.º del corriente mes, han sido publicadas las condiciones que se expresan á continuación, para la subasta del servicio de transportes de sal á todos los alfolíes del Reino, que ha de celebrarse en Madrid en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 15 de Marzo próximo.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones terrestres de sal para la Península é islas Baleares.

- 1.ª La contrata empezará á tener efecto en 1.º de Mayo de 1850, y concluirá en 31 de Diciembre de 1852.
- 2.ª El contratista se obliga á conducir el número de fanegas de sal de 112 libras castellanas cada una que se le prescriba por la Dirección general de Rentas estancadas: su mínimum será sin embargo en cada año el que expresa la nota que para gobierno de los licitadores se pone á continuación.
- 3.ª Las conducciones se harán, por regla general, desde las fábricas ó depósitos que se designan en la expresada nota; pero la Dirección podrá variarlos, así como el por menor de las consignaciones, según la conveniencia del servicio, sin que el contratista tenga derecho á indemnización ni resarcimiento, aun cuando se le señalen fábricas, alfolíes ó depósitos trasladados ó nuevamente establecidos.
- 4.ª Aprobado que sea el remate por S. M., la Dirección general de Rentas estancadas hará los pedidos de sales al contratista, para que desde luego pueda empezar este á realizar las remesas á los puntos que se le señalen, siendo responsable el contratista de todas las consecuencias que origine la falta de sales en los puntos designados, según se detesminará en las condiciones siguientes.
- 5.ª El número de fanegas necesario para los consumos de un año habrá de quedar precisamente entregado en los alfolíes dentro de este periodo; y el contratista á cuyo favor quede la subasta empezará desde luego á hacer las remesas en la debida proporción y las continuará en términos de que tenga siempre existente en ellos, cuando menos, la cantidad de sal que se gradúa necesaria en la nota referida para el surtido de dos meses de los de mayores consumos del año. Si por no conducir sales con oportunidad disminuyese la referida existencia, sin tenerse noticia de que el contratista hubiese tomado las medidas convenientes para su inmediata y segura reposición, el administrador de contribuciones indirectas y de Rentas estancadas de la provincia lo avisará inmediatamente á la Dirección general para que esta comuniqué las correspondientes órdenes á las fábricas ó depósitos, á fin de que hagan remesas por cuenta del contratista, el cual abonará la diferencia ó mayor coste de estas conducciones y toda clase de gastos que se originen por dicha causa, sin que sean necesarios al efecto otros documentos de justificación que las certificaciones de ajustes particulares expedidas por los Administradores referidos de las fábricas ó depósitos, y por el de indirectas y Rentas estancadas de la provincia.
- 6.ª Si por falta de cumplimiento del contratista, y mientras la Dirección general adopta las medidas á que

se refiere la condición precedente, para evitar la falta de surtido el administrador de provincia ó la misma Dirección según la urgencia del caso, hiciesen ó mandasen hacer remesas de unos á otros alfolíes, el contratista quedará obligado, no solo á pagar el sobreprecio de portes y gastos que origine su falta, sino también á reponer las sales extraídas de los puntos que hayan socorrido al que hubiese quedado en descubierto. Y á fin de evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los funcionarios de la Hacienda se vean en el caso de ajustar transportes por cuenta de aquel, se practicarán los ajustes á presencia de un escribano, el cual librará testimonio de la diligencia: con cuyo documento y con la certificación que respecto á las demás operaciones expediran los administradores de los alfolíes, podrá reintegrarse la Hacienda por sí misma del exceso de precio en los portes y de los gastos que se origine.

7.ª Cuando los ajustes de transportes que se hagan por los empleados de la Hacienda desde las fábricas y depósitos á los alfolíes sean á precios más bajos que el de la contrata, no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

8.ª La Hacienda no hará abono alguno por razón de mermas, y al contratista se le satisfarán solamente los portes de las fanegas de sal que entreguen en especie los conductores, pagando aquel las que estos dejen de entregar con relación á las que expresen las guías al precio que por todos conceptos tenga la sal para los consumidores en el punto donde se verifique la entrega.

9.ª Los excesos de peso que con relación á lo guiado entreguen los conductores quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conducción al contratista.

10.ª La liquidación de los portes del número de fanegas de sal que entreguen los conductores se hará abonando la Hacienda por cada fanega de 112 libras castellanas, y por cada una de las leguas que desde las fábricas ó depósitos se fijen á cada uno de los alfolíes, el precio que resulte en la adjudicación.

11.ª El pago de los portes se realizará en los alfolíes donde fuesen cargo las sales remesadas en el acto de la entrega, y conforme á las disposiciones vigentes ó á las que rijan en lo sucesivo respecto de la clase de moneda, y si en dichos alfolíes no hubiese fondos disponibles, se abonará al contratista el total de los portes en la capital de la provincia.

12.ª Las conducciones se harán en carros cubiertos, ó en caballerías donde los caminos no permitan aquel medio de transporte; pero en ambos casos se colocarán las sales en sacos bien acondicionados para precaverlas de la humedad. En ningún caso ni por ningún motivo ni pretexto se conducirán las sales á granel, y será obligación del contratista el presentar los sacos necesarios para el envase de aquellas; en el concepto de que sin esta circunstancia los Administradores de las fábricas ó depósitos no facilitarán sales á los conductores que se presenten á cargarlas.

13.ª La sal se entregará limpia y en el estado natural en que salga de las fábricas y depósitos, y para su comprobación en el punto de su destino presentarán los conductores un saco de escandallo cosido y sellado que recibirán de los Administradores de aquellos establecimientos. Si al verificarse la entrega notasen los empleados de la Hacienda que la sal se halla sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta del contratista, y con su intervención, hasta que se halle en el estado de ser admitida, si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde por la Dirección general lo que corresponda, si tuviese otro origen el deterioro.

14.ª Si la falta, adulteración ó cualquiera otro defecto procediese de robo violento ó de la interposición de una fuerza mayor, estará obligado el contratista á justificar plenamente estas causas, así como la inculpabilidad de los conductores; en el concepto de que fuera de estos casos no podrá dicho contratista eximirse de la responsabilidad por ningún otro.

15.ª Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á tener un representante ó comisionado autorizado competentemente en las fábricas y depósitos y en la capital de la provincia.

16. El precio máximo que se fija como tipo para la admision de las proposiciones es el de veinte maravedis por fanega y legua.

17. El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con seis millones de reales nominales en títulos al portador del 5 por 100. Dicha cantidad quedará depositada en el Banco español de San Fernando, y no podrá disponer de ella el expresado contratista hasta la finalizacion del referido contrato, precediendo para ello comunicacion de la Direccion general del ramo á aquel establecimiento. La certificacion ó documento que expida el Banco acreditando el depósito quedará en la mencionada Direccion general incorporado á su expediente, devolviéndose en su dia al contratista.

Bajo las precedentes condiciones se celebrará en esta corte la subasta para el servicio de trasportes terrestres de sal de la península é islas Baleares el dia 15 de Marzo próximo en el despacho del Director general de Rentas estancadas, á su presencia y con asistencia de los Subdirectores, del oficial encargado de la seccion y del escribano mayor de Rentas.

Los que concurren á dicho acto como licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en cuyos sobres se espresará su objeto y el nombre de las personas por quienes se hallen suscritas aquellas.

En el referido dia, desde las doce á la una de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos arriba expresados, y en el local mencionado, sito en el piso 2.º de la Aduana de esta corte, con entrada por la calle Angosta de S. Bernardo, los pliegos que se presenten en los términos prescritos.

Dada la hora de la una se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos; y antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes, con certificacion del Banco español de S. Fernando, haber depositado en él la cantidad de tres millones nominales en títulos al portador del 5 por 100 para responder de la proposicion que hiciere en su pliego, manifestando ademas por escrito su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones sin modificacion ni reserva. Sin estas dos circunstancias no será válida ninguna proposicion.

Los que presenten proposiciones á nombre de otras personas exhibirán al mismo tiempo el poder que estas hubiesen otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá, no solo la autorizacion para el acto de la entrega del pliego, sino tambien para hacer las pujas ó mejoras de precio en el caso que se de terminará

Abiertos los pliegos y publicado que sea su contenido, se adjudicará por el Director general el servicio de trasportes terrestres de que se trata, bajo las condiciones precedentes, al postor que resulte hacerlo con mayor beneficio de la Hacienda pública; y si entre las proposiciones ventajosas hubiese dos ó mas enteramente iguales (en precio, se abrirá seguidamente una licitacion por pujas, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados. Estas pujas se harán con el intervalo de dos minutos, y trascurrido este tiempo sin verificarse otra alguna se rematará el servicio en el acto en el mejor postor.

Condiciones adicionales.

Primera. La adjudicacion del servicio no tendrá valor ni efecto sin que recaiga sobre el remate la aprobacion de S. M.

Segunda. El interesado á cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.
Madrid 30 de Enero de 1850.—Rafael del Bosque.

Administracion de Contribuciones Directas.

La Direccion general de contribuciones Directas con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

„La Direccion ha visto con estrañeza que de ciento trece repartimientos individuales de la contribucion territorial que debian haberse presentado á esas oficinas antes del 5 de Enero próximo pasado, solo

iban presentados nueve hasta el dia 10 del corriente segun la nota remitida por V. S. con igual fecha, no obstante lo recomendado que está este servicio y la gran importancia del mismo bajo todos aspectos. Asi que, para que la Direccion pueda apreciar el celo de V. S. en esta parte, y conocer el efecto de las disposiciones que se adoptan contra los ayuntamientos morosos en el cumplimiento de tan interesante deber, encarga á V. S. la misma que cada ocho dias, á contar desde el recibo de esta comunicacion, la dé cuenta del número de repartos que en ellos se hubieren presentado y aprobado; de los que se hubieren vuelto á presentar ya rectificadas, y de los que se hallen pendientes de exámen en esa Administracion al espirar el indicado plazo, sobre lo cual debe llamar la atencion de V. S. la Direccion con objeto de que semejante exámen no sufra el menor retraso, empleando en él horas extraordinarias si es menester; en inteligencia de que la recaudacion del segundo trimestre se ha de verificar ya en todos los pueblos de esa provincia, *sin excusa ni pretesto*, por los repartos del corriente año, préviamente examinados y aprobados, porque ya es tiempo de que cese el sistema de cobrar á buena cuenta la contribucion territorial y de entrar en el órden normal que las instrucciones tienen establecido para estas operaciones. —Lo que manifiesta á V. S. esta Direccion para su inteligencia y cumplimiento, advirtiéndole que la misma tiene fija toda su atencion en el servicio de que se trata, y que ademas de las noticias indicadas, necesita saber que ayuntamientos acompañan reclamaciones de agravio y sus repartos, y cuales la han retirado ó la retiran de resultas de la rectificacion de los que ya estaban presentados y se les ha devuelto para este objeto.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para gobierno de los ayuntamientos y juntas periciales á quienes se previene sériamente, que si desatendieren la invitacion que acerca de este importante servicio se les hizo en el Boletin número 16 fecha 6 del actual y no presentasen en esta oficina los repartimientos que nos ocupan para el dia 28 del corriente sin falta alguna, que por último y perentorio término se concede, al siguiente 1.º de Marzo solicitará la misma del Sr. Gobernador de la provincia el envío de comisionados que á costa de las citadas corporaciones permanezcan en el pueblo hasta que les hagan constar haber cumplido con cuanto se previene, sin perjuicio de ser responsables al pago de las cantidades que por su causa dejen de hacerse efectivas en tiempo oportuno, y de sufrir ademas la multa prescrita en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Santander 16 de Febrero de 1850.—Tomás Celedonio Agüero.

BANDERA DE AMÉRICA.

Por real órden de 26 del mes próximo pasado se ha servido S.M. disponer se anuncie la recluta para los mozos y viudos sin hijos que desde la edad de 20 á 32 años quieran voluntariamente servir en el ejército de Ultramar, á cuyo fin podrán dirigirse á la casa cuartel sita en la calle de Burgos núm. 9, donde se les dará la gratificacion segun su estatura y circunstancias.—El Capitan comandante de la Bandera, Francisco de Mendoza.

Imprenta de Martinez.